

Reglamento de las Comisiones de Salud Ocupacional

Decreto N° 18379-TSS

Publicado en el Alcance 24 a La Gaceta n.º 154 de 16 de agosto de 1988

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Considerando:

I.-Que las Comisiones de Salud Ocupacional que establece el artículo 288 del Código de Trabajo, son órganos de la mayor importancia para la prevención de los riesgos del trabajo.

II.-Que el funcionamiento de estas comisiones en los centros de trabajo, permite a empleadores y trabajadores estudiar de manera concertada el origen de los riesgos del trabajo, determinar las medidas preventivas y cumplir con las disposiciones que se adopten en materia de salud ocupacional.

III.-Que el Consejo de Salud Ocupacional, órgano técnico adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, le corresponde promover la constitución de estas comisiones, facilitar su funcionamiento y brindarles asesoría.

IV.-Que para lograr el funcionamiento de dichas comisiones es necesario reglamentar su constitución, funcionamiento y facultades.

Por tanto,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 y en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el acápite b), inciso

2) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública en los artículos 282 y 283 del Código de Trabajo y en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 13466-TSS del 24 de marzo de 1982,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de las Comisiones de Salud Ocupacional

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento determina las normas de organización y funcionamiento de las comisiones de salud ocupacional en los centros de trabajo donde se ocupen diez o más trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Ministerio: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Consejo: Consejo de Salud Ocupacional.

Comisiones: Comisiones de Salud Ocupacional en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 3°.- Las comisiones tienen como finalidad investigar las causas de los riesgos del trabajo, recomendar las medidas para prevenirlos, vigilar que en el centro de trabajo se cumplan las disposiciones de salud ocupacional y promover la capacitación en esta materia a empleadores y trabajadores.

ARTÍCULO 4°.- En cada centro de trabajo se debe crear una

comisión con igual número de representantes del empleador y de los trabajadores, en calidad de propietarios y suplentes. La paridad de la representación se rige por la tabla siguiente:

| Número de empleados del centro de trabajo | Mínimo de representantes propietarios | | Mínimo de miembros Propietarios de la Comisión |
|---|---------------------------------------|-------------|--|
| | Trabajadores | Empleadores | |
| De 10 a 50 | 1 | 1 | 2 |
| De más de 50 | 2 | 2 | 4 |

ARTÍCULO 5°.- Todo empleador, que por la organización o funcionamiento de su actividad cuente con varios centros de trabajo, está obligado a considerar, con la excepción prevista en el artículo siguiente, cada uno de éstos en forma independiente para efectos de integrar las comisiones.

ARTÍCULO 6°.- El Consejo, a solicitud del empleador y previo estudio, podrá eximir, por la vía de excepción, la constitución de comisiones en centros de trabajo, cuando juzgue que concurren circunstancias que el buen sentido así lo fundamente, tales como la existencia de oficina o comisiones de salud ocupacional, la estructura organizativa y funcional, la concentración de trabajadores, o si la actividad realizada por el empleador es permanente u ocasional.

ARTÍCULO 7°.- Para representar a los empleadores y trabajadores en las comisiones se requiere ser mayor de edad y costarricense.

Para representar a los trabajadores se requiere, además ser trabajador permanente del centro de trabajo y contar con una antigüedad mínima de un año al servicio del empleador. No obstante, este último requisito no se exigirá en aquellos centros de trabajo que inicien labores o en donde la mitad de los trabajadores no tengan la antigüedad mínima requerida. En ningún caso podrán representar a los trabajadores empleados de confianza del empleador.

ARTÍCULO 8°.- Los miembros de las comisiones durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos. El cargo se debe

desempeñar dentro de la jornada ordinaria de trabajo, sin remuneración adicional y sin menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

ARTÍCULO 9°.- La designación de los representantes del empleador, se realizará con no menos de quince días de anticipación a la fecha en que se inicien en sus funciones. El nombramiento se comunicará a los trabajadores mediante un mínimo de tres avisos colocados en diferentes lugares visibles del centro de trabajo.

Cuando los nuevos representantes del empleador no hayan sido designados en los plazos previstos por este Reglamento, los anteriores continuarán en funciones durante el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 10.- La elección de los representantes de los trabajadores, propietarios y suplentes, se efectuará de la siguiente manera:

- a) Por votación secreta y directa de los trabajadores y resultarán electos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos sin que se requiera mayoría absoluta, ni segundas elecciones. En caso de empate se elegirá al de mayor antigüedad con el empleador.
- b) La convocatoria a elecciones la hará el presidente de la comisión.
- c) La convocatoria se hará al menos con quince días de anticipación al inicio del período de la comisión mediante avisos colocados en lugares visibles del centro de trabajo.
- d) Las elecciones se realizarán durante la jornada laboral y el empleador dará el permiso correspondiente con goce de salario.
- e) Las elecciones serán organizadas y fiscalizadas por la comisión.
- f) Cuando no exista una comisión en un centro de trabajo, la convocatoria la hará el empleador y uno de sus representantes organizará las elecciones por esta única vez.

g) La elección se consignará en un acta en dos tantos y contendrá los datos siguientes:

-Total de los trabajadores que laboran en el centro de trabajo.

-Total de votos emitidos en la elección y desglose de los votos recibidos por cada candidato.

-Número de representantes propietarios y suplentes elegidos.

-Nombre completo, apellidos y número de cédula de cada representante.

h) Dicha acta será firmada por quien presidió la elección, y por quienes resultaron electos. Un ejemplar se remitirá al empleador y el otro lo conservará la comisión en sus archivos.

ARTÍCULO 11.- El empleador comunicará al Consejo y a los trabajadores, los nombres de los miembros que conforman la comisión en el centro de trabajo, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de su integración.

Organización

ARTÍCULO 12.- Los miembros de la Comisión elegirán, de su propio seno, un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente que en las ausencias del presidente actuará como tal, y un secretario; el resto de los miembros serán vocales. En caso de comisiones compuestas por dos miembros, por acuerdo entre éstos, uno ejercerá funciones de presidente y el otro secretario.

Los miembros suplentes participarán en ausencia de los propietarios, con las atribuciones y derechos de estos últimos.

ARTÍCULO 13.- Cuando por causas de fuerza mayor los representantes de los trabajadores o del empleador dejaren de formar

parte de la comisión, deberán ser sustituidos por los suplentes, quienes pasarán a ser propietarios. El empleador deberá designar nuevos suplentes de sus representantes y la comisión designara los suplentes de los trabajadores, con base en el número de votos obtenidos en su orden descendente de la votación original.

Cualquier modificación en la integración y funcionamiento de las comisiones, se deberá hacer del conocimiento del Consejo dentro de un plazo no mayor de ocho días.

ARTÍCULO 14.- Las comisiones sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o lo acuerde la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 15.- El quórum para sesionar estará constituido por la mitad más uno de sus miembros. Pasados los primeros treinta minutos de la hora señalada para iniciar la reunión ésta sesionará con los miembros presentes y sus decisiones tendrán plena validez.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 16.- Corresponderá al empleador otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcionen adecuadamente las comisiones.

ARTÍCULO 17.- De todas las sesiones se levantarán actas donde constarán al menos, los acuerdos tomados y los votos salvados.

Funciones

ARTÍCULO 18.- Además de lo señalado en el artículo 3º, las comisiones tendrán las funciones siguientes:

- a)** Inspeccionar los edificios, instalaciones y equipos de los centros de trabajo a fin de verificar sus condiciones de seguridad e higiene.
- b)** Promover la orientación e instrucción de los trabajadores y empleadores en materia de salud ocupacional.
- c)** Promover el conocimiento de los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y, en general, cualquier material relativo a la salud ocupacional y deberán vigilar su adecuada distribución y conservación.
- d)** Informar a los trabajadores acerca de las causas que provocan riesgos del trabajo en su centro de trabajo y de las medidas preventivas recomendadas y adoptadas.
- e)** Velar porque en el centro de trabajo se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud ocupacional, así como las que sobre esta materia emita el Consejo y demás entidades competentes.
- f)** Colaborar con los servicios de salud ocupacional con que cuente el centro de trabajo.
- g)** Colaborar en las campañas sobre salud ocupacional que se lleven a cabo a nivel de empresa, o con aquellas campañas de educación que efectúen las autoridades nacionales sobre esta materia.
- h)** Llevar un control estadístico sobre los accidentes y enfermedades ocupacionales que ocurran en el centro de trabajo.
- i)** Enviar al Consejo un informe anual que debe contener las normas y las medidas destinadas a impedir el acaecimiento de riesgos del trabajo que hayan sido adaptados por el empleador en el período.
- j)** Confeccionar en las primeras sesiones un programa de trabajo que incluirá las actividades a desarrollar durante el período de su nombramiento.

ARTÍCULO 19.- Son funciones del presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones.
- b) Comprobar al quórum al inicio de la sesión.
- c) Mantener el orden y la disciplina durante las sesiones.
- d) Someter los asuntos a votación cuando los considere suficientemente analizados.
- e) Redactar y firmar conjuntamente con el secretario los acuerdos que adopte la comisión.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la comisión.
- g) Asignar a sus miembros estudios o funciones especiales.
- h) Coordinar las labores de prevención e inspección con las autoridades del centro de trabajo, y con el departamento u oficina de salud ocupacional, cuando éste último exista de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo.
- i) Representar a la comisión en aquellos actos en que así requiera.

ARTÍCULO 20.- Son funciones del secretario:

- a) Convocar a sesiones.
- b) Elaborar y firmar las actas.
- c) Redactar y firmar conjuntamente con el presidente los acuerdos que adopte la comisión.
- d) Leer y atender la correspondencia de la comisión.
- e) Redactar conjuntamente con el presidente un informe anual de laborar de acuerdo con el inciso i) del artículo 18 de este Reglamento.

Este informe debe ser entregado en los primeros treinta días del mes de enero de cada año al Consejo y al empleador.

f) Llevar y resguardar los archivos de la comisión.

Otras disposiciones

ARTÍCULO 21.- El empleador queda obligado a enviar a la comisión copias de los avisos de riesgos ocurridos en el centro de trabajo.

ARTÍCULO 22.- El Consejo brindará la información y asesoría técnica disponible a las comisiones, con el fin de que éstas puedan cumplir a cabalidad sus funciones.

Igualmente, el Consejo promoverá la constitución de las comisiones y velará por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El Estado y sus instituciones coayudarán con las comisiones para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 24.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones en materia de salud ocupacional quedan obligadas a enviar a las respectivas comisiones, copia de las prevenciones y recomendaciones que sobre salud ocupacional hagan al empleador.

ARTÍCULO 25.- Todo centro de trabajo que inicie su funcionamiento con posterioridad a la promulgación de este Reglamento, dispone de 90 días para cumplir con la totalidad de sus disposiciones.

ARTÍCULO 26.- Cualquier infracción al presente Reglamento dará motivo para que se apliquen las sanciones previstas en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 27.- Este Reglamento es de orden público y deroga aquellas disposiciones que sobre la misma materia se le opondan.

ARTÍCULO 28.- Rige 90 días después de su publicación.

Transitorio

Las Comisiones de Salud Ocupacional constituidas antes de la promulgación del presente Reglamento deben ajustarse a sus normas, dentro de un plazo no mayor de 90 días.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de Trabajo
y Seguridad Social a.i.,

LUIS FERNANDO VARGAS
BENAVIDES